

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el ejecutante allegó los documentos requeridos en providencia anterior. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 1 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0940

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ

EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00105-00

Palmira — Valle, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...).».

El título ejecutivo presentado lo constituye la obligación contenida en i) el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES» suscrito por el abogado Jorge Eliécer Abadía Narváez y Javier Alberto Buitrago Rodríguez (folio 13 a 14 y 175 a 177), ii) el acta de la audiencia pública núm. 013 realizada el 19 de enero del 2018, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, (folio 59 a 61), dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicado 76520-3110-002-2016-00204-00 en la que profirió la sentencia núm. 013, por medio de la cual decretó entre otros la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores María Arcelia Trejos y Javier Alberto Buitrago Rodríguez, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, condenó al

demandado a suministrar alimentos a la demandada; iii) la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, discutida y aprobada según acta núm. 20 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, dentro del referenciado proceso por medio de la cual entre otros decidió modificar la condena al demandado en cuanto al porcentaje de la cuota alimentaria y confirmó en lo demás (folio 178 a 241); iv) inventario y avalúo de bienes presentado dentro del proceso liquidación sociedad conyugal radicación 76-520-31-10-002-2019-00343-00 trámitedo en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle (folio 77 a 106), v) trabajo de partición y adjudicación (folio 107 a 123), y; vi) la sentencia núm. 075 proferida el día 26 de julio de 2022, proferida por el mencionado Juzgado, aprobatoria del trabajo de partición de los bienes habidos en la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre los señores María Arcelia Trejos y Javier Alberto Buitrago Rodríguez y constancia de ejecutoria (folio 124 a 137).

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El numeral 6.º del artículo 2.º del CPT y de la SS, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

«(…)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»

A su vez, el artículo 100.º del CPT y de la SS, señala la procedencia de la ejecución bajo los siguientes términos:

«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»

De acuerdo a la norma en cita, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Jorge Eliécer Abadía Narváez y el ejecutado, junto con el acta de la audiencia pública núm. 013 realizada el 19 de enero del 2018, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicado 76520-3110-002-2016-00204-00 en la que profirió la sentencia núm. 013, por medio de la cual decretó entre otros la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraido por los señores María Arcelia Trejos y Javier Alberto Buitrago Rodríguez, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, condenó al demandado a suministrar alimentos a la demandada; la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, discutida y aprobada según acta núm. 20 de la misma fecha proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil Familia, dentro del referenciado proceso por medio de la cual entre otros decidió modificar la condena al demandado en cuanto al porcentaje de la cuota alimentaria y confirmó en lo demás; el inventario y avalúo de bienes presentado dentro del proceso liquidación sociedad conyugal radicación 76-520-31-10-002-2019-00343-00 trámitedo en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, el trabajo de partición y adjudicación, y; la sentencia núm. 075 proferida el día 26 de julio de 2022, proferida por el

mencionado Juzgado, aprobatoria del trabajo de partición de los bienes habidos en la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre los señores María Arcelia Trejos y Javier Alberto Buitrago Rodríguez y constancia de ejecutoria, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo a cargo del ejecutado. Por lo anterior se hace posible librar orden de mandamiento ejecutivo de pago de los honorarios profesionales pactados, a saber, \$45.554.556,20, en contra del ejecutado, suma sobre la cual ya está deducido el abono por concepto de honorarios realizado al ejecutado por la suma de \$1.958.204,00 (folio 6, 7 y 159), más las costas que genere el presente asunto.

Por lo que sigue, e Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de «intereses moratorios legales causados sobre la suma total debida por concepto de los honorarios profesionales pactados, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, al quedar debidamente ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicacion de bienes No. 075 de julio 26 de 2022. y hasta que se verifique el pago total de la obligación» (folio 8), por cuanto en el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre las partes no se pactó pago de intereses moratorios, así las cosas, no existe título ejecutivo por dicho concepto.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la SS. Para practicar dicha notificación y teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva no se aportó dirección de correo electrónico del ejecutado se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a aquel, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, se requerirá a la parte ejecutante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte ejecutante que en el evento de que el ejecutado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (artículo. 431.º y numerales 1.º y 2.º del artículo 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo que sigue, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS (folio 11), el

Despacho considera procedente acceder a la solicitud tendiente a decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Palmira, Valle, con matricula inmobiliaria núm. 378-50880 (folio 11), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, por cuanto el mismo se encuentra a nombre del señor Javier Alberto Buitrago Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.243.964, tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado por la parte ejecutante (folio 168 a 171).

El límite de embargo se fija en \$68.500.000,00.

Finalmente, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al ejecutante para actuar en nombre propio, y a la Dra. María Clara Escobar Durán, para actuar como apoderada sustituta del ejecutante de conformidad con el poder allegado (folio 166 a 167).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primer. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Jorge Eliecer Abadía Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.243.964 para que dentro del término de cinco para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- 1.1 \$45.554.556,20 por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES» suscrito entre las partes.
- 1.2 Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Segundo. Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios legales solicitados por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a las ejecutadas conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, CONCEDER:

- 3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 3.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.
- 3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Cuarto. Practicar la notificación personal al tenor del numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. **Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Sexto. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 378-50880. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Séptimo. **Limítese** el embargo a la suma de \$68.500.000,00.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar en nombre propio al Abogado Jorge Elicer Abadía Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.375.980 de Palmira, Valle, y Tarjeta Profesional núm. 16.880 del CS de la J.

Noveno. **Reconocer** personería a la Dra. María Clara Escobar Durán, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.163.530 de Palmira, Valle, y tarjeta Profesional núm. 52.814 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta del ejecutante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

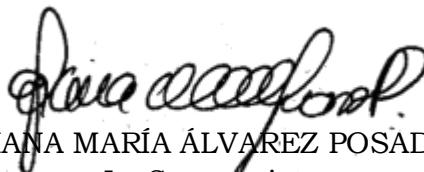
SECRETARIA

En Estado **No. 118** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0008 del 2 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0941

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA LILIANA MONTEALEGRE GARRIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00165-01

Palmira — Valle, primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior con Sentencia núm. 109 del día 27 de junio de 2023; las agencias en derecho en primera instancia serán fijadas conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, equivalentes a la suma de \$580.000,00, a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la demandante. Ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$580.000,00 a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la demandante.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenada la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 118 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Agosto/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor de la parte demandante, así:

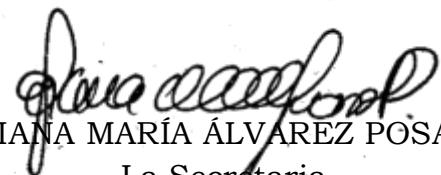
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$580.000,00
Agencias en derecho en primera instancia :	\$580.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$1.160.000,00
Total liquidación de costas:	\$1.160.000,00

Palmira (Valle), 1 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de agosto de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0942

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA LILIANA MONTEALEGRE GARRIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00165-01

Palmira — Valle, primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

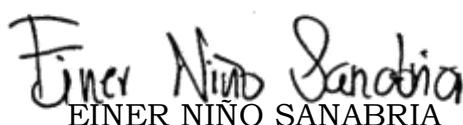
RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

02/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 16 de febrero de 2023 el apoderado de la demandante aportó constancia de entrega de empresa de correspondencia Prontoenvíos SAS (folio 284 a 288). Posteriormente, el 12 de mayo de 2023 la Secretaría realizó la notificación personal a la demandada por medio de mensaje de datos (folio 290 a 292).

También le advierto que la parte demandada allegó memorial de contestación de la demanda con sus anexos el día 31 de mayo de 2023 (folio 293 a 379) y posteriormente el 8 de junio de 2023 remitió memorial aclarando la misma (folio 384 a 395).

Por otro lado le anuncio que el apoderado del demandante impetró incidente de nulidad por indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a la diligencia realizada por la Secretaría, y de paso solicitó declarar como no contestada la demanda (folio 396 a 402); posteriormente allegó memoriales solicitando impulso procesal (folio 403, 405 y 407) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0939

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: WILVER VALENCIA DIAZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00254-00**

Palmira — Valle, primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las peticiones de la parte demandante y el control de legalidad de la contestación de la demanda, de acuerdo a los artículos 132.º al 138.º CGP con arreglo al inciso 4 del artículo 134.º e inciso 2º del artículo 110.º de la misma norma, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado del incidente de nulidad impetrado por la demandante a la demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Correr** traslado a la demandada de la solicitud de nulidad elevada por la demandante por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00254-00.

Tercero. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para *conciliar*, con una propuesta clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 118 de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

2/Agosto/2023

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada AFP Porvenir SA ya se encuentra notificada del auto admsorio y se le tuvo por contestada la demanda (folio 189).

Ahora, comunico que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal de las demandadas Transportes la Fortaleza SAS y Cooperativa de Trabajo Asociado A & M en Liquidación, debidamente cotejados (folio 105 a 107 y 116 a 119).

Así mismo, informo que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, a través de abogada contestó la demanda el día 19 de enero de 2022 (folio 190 a 201) y en aquella se evidencia la constancia de notificación personal mediante mensaje de datos que practicó la parte demandante el 10 de diciembre de 2021(folio 437).

Finalmente, informo que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA designó nuevo apoderado (folio 439 y 440). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 01 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0955

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DUQUE

DEMANDADOS:

1. AFP PORVENIR SA
2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
3. TRANSPORTES LA FORTALEZA SAS
4. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO A & M EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00187-00

Palmira —Valle, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la parte demandante practicó la entrega de la comunicación o citación a la dirección de correo postal que aparece en los certificados de existencia y representación que allegó de las demandadas Transportes la Fortaleza SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado A & M en Liquidación

acompañado con la demanda, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, la Secretaría deberá intentar la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS, de manera que, la Secretaría deberá elaborar los **avisos citatorios** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dichos avisos citatorios también deberán ser retirados y enviados por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, el Juzgado evidencia que el 10 de diciembre de 2021 la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales registrada por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA (folio 437), misma dirección que emerge en el certificado de existencia y presentación legal, notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020. En conclusión, el Juzgado considera que la notificación personal mediante mensaje de datos es válida y por tanto la entenderá surtida durante los días 14 y 15 de diciembre de 2021 y que corrió el término legal de diez días para contestar los días 16 diciembre de 2021 al 20 de enero de 2022.

En vista de lo anterior, el Despacho evidencia que la demandada Positiva Compañía de Seguros SA allegó escrito de respuesta el día 19 de enero de 2021, el cual fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS, por tanto, el Juzgado la admitirá.

Finalmente, como la demandada Positiva Compañía de Seguros SA allegó nuevo poder concedido a la sociedad a Proffense SAS para su representación judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 76.º el Juzgado le tendrá por revocado el poder otorgado al doctor Dionisio Enrique Araujo Angulo, y reconocerá personería a la sociedad mentada para actuar en nombre de la demandada. En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordenar a la secretaría **elaborar** los respectivos avisos citatorios con destino a las demandadas Transportes la Fortaleza SAS y Cooperativa de Trabajo Asociado A & M en Liquidación como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Segundo. Requerir a la parte demandante, se sirva **retirar** y **enviar** los mentados **avisos citatorios** a las demandadas Transportes la Fortaleza

SAS y Cooperativa de Trabajo Asociado A & M en Liquidación en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero. **Correr** traslado a las demandadas Transportes la Fortaleza SAS y Cooperativa de Trabajo Asociado A & M en Liquidación, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Cuarto. **Tener** por notificado personalmente mediante mensaje de datos a la demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Quinto. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 80.502.749 y la tarjeta profesional núm. 86.226 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Séptimo. **Tener** por **Revocado** el poder otorgado por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo.

Octavo. **Reconocer** personería a la sociedad a Pr006Fffense SAS, identificada con número de Nit 900.616.774-1 y representada legalmente por la doctora Marilu Méndez Rada identificado con cedula de ciudadanía núm. 38.249.543 y TP núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00187-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?Expediente=765203105002-2019-00187-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 118** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
02/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 1322 del 7 de septiembre de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y el presente, declarando que nos corresponde continuar con la presente demanda ejecutiva (folio 79 a 87)

También le anunció que el apoderado de los ejecutantes allegó memoriales solicitando impulso procesal (folio 103, 117, 118, 132, 133). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0956

PROCESO: EJECUTIVO (CONTRATO DE TRABAJO)

EJECUTANTES:

1. JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ
2. RONAL GÓMEZ NIEVES
3. JOSÉ ERNESTO MEJÍA CAMACHO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00140-00**

Palmira — Valle, primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 1322 del 7 de septiembre de 2022 y avocará conocimiento del presente proceso.

Ahora, dado que la parte actora elaboró su libelo genitor con fundamento en los requisitos establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política, y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ejecutivo laboral, de acuerdo a las exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º y especialmente del artículo 100.º y siguientes del CPT y de la SS.



Conforme a estas disposiciones, la parte ejecutante deberá adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; de igual forma se advierte a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Vencido el término judicial otorgado, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, so pena de ser rechazada de plano.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Corte Constitucional en Sala Plena mediante el auto núm. 1322 del 7 de septiembre de 2022.

Segundo. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.

Tercero. **Requerir** a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. **Advertir** a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00140-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 118** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
2/Agosto/2023
La Secretaria.